

# La citación en garantía del asegurador

**Dr. Ramiro D. Julián**

# El artículo 118 de la Ley de Seguros

- Antecedentes de la norma
  - Inmediato: art. 121 Proyecto Halperín
  - Mediato: art. 1917 CC italiano, que establecía la llamada en garantía (el asegurado, demandado por el perjudicado, puede llamar en causa al asegurador); y art. 106 del CPC y C italiano, que consagraba la intervención coactiva (cada una de las partes puede llamar a un tercero, si considera que la *litis* le es común o pretende de él una garantía), y preveía dos hipótesis: (i) el llamamiento del tercero por comunidad de causa (denuncia de litigio), y (ii) la *chiamata in garantia*.

# El artículo 118 de la Ley de Seguros

- Consagra un precepto de derecho procesal, no sustantivo o material, que permite la participación del asegurador en el proceso de daños y perjuicios.
- La noción de acción directa no es procesal, es material; su reconocimiento se genera en una disposición sustancial.
- Se estructura en cuatro párrafos, y denomina citación en garantía, indistintamente al llamado del asegurador, impetrado por la víctima o por el asegurado. Así:
  - El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba (2do párrafo).
  - También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos (4to párrafo).

# El artículo 118 de la Ley de Seguros

- A pesar de la plétora de problemas que ostenta la norma, el loable propósito de la ley fue vincular a la víctima con el asegurador del responsable, a través del instituto procesal, que en este supuesto también denominó –indebidamente– citación en garantía, otorgando a aquella un privilegio sobre la suma asegurada, y la posibilidad de ejecutar la sentencia en contra del asegurador.
- El complejo mecanismo introducido por la LS, bajo la denominación citación en garantía, reglamenta dos supuestos de naturaleza y características marcadamente diferentes: la acción procesal y la citación en garantía.

# Problemática de la norma

## *Privilegio del damnificado*

- ◉ Art. 118. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

## *Citación del asegurador*

- ◉ El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

## *Cosa juzgada*

- ◉ La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.
- ◉ También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

# Privilegio del damnificado

- La tendencia negativa a reconocer a la víctima acción en contra del asegurador, hizo menester la consagración de una institución, y con ella, un derecho privilegiado de aquélla.
- La inclusión del privilegio es técnicamente incorrecta, en tanto implica reconocer la existencia de otros acreedores, que son postergados; cuando en rigor, no existe ningún otro sujeto con derecho a la suma asegurada.
- Es solamente entendido en el marco del devenir histórico donde el tipo asegurativo agotaba sus efectos entre las partes contratantes. Ergo, la víctima debía concurrir a la quiebra del asegurado con el designio de percibir la indemnización, y contaba con un derecho privilegiado (art. 2767 CC italiano de 1942, y art. 53 ley francesa de 1930).

# Privilegio del damnificado

- Independientemente de la imprecisión técnica, la preferencia del damnificado, se sitúa sobre los bienes de propiedad del asegurador, y revelan su carácter de deudor directo de aquél, en la medida que el sistema jurídico establece los privilegios, sin excepción, en los bienes del deudor.
- El damnificado es el destinatario natural y exclusivo de la indemnización, el único legitimado a percibir el pago. Su accionar no puede ser sino directo, que por definición implica la eliminación de sujetos interpuestos. Dr. Nicolás Héctor Barbato.

# El llamado al asegurador

- La primera parte del 2do párrafo del art. 118 LS, norma la posibilidad que tiene el damnificado de llevar al asegurador al proceso; y su oportunidad o extensión temporal: hasta la apertura de la causa a prueba, con el propósito de que el damnificado pueda tomar conocimiento de la existencia de un seguro con la evacuación de la demanda. El método dogmático crítico nos enseña que estamos en presencia de una acción, única instancia necesariamente bilateral.
- El 4to párrafo *in fine* del art. 118 LS, estatuye la facultad del asegurado de citar en garantía al asegurador, en idéntico plazo y efectos. En la hipótesis prevista, existe un verdadero llamamiento en garantía, con efectos enormemente disímiles a aquellos generados por la acción.

# Competencia

- El damnificado debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio –casa central o sucursal– del asegurador (cfme. 2do párrafo *in fine* art. 118, LS); o del demandado, conforme a la regla de competencia prevista en los ordenamientos locales para los supuestos de acciones personales derivadas de cuasidelitos.
- Existe una imperiosa necesidad de modificar la ley, y determinar, alternativamente, la competencia por el domicilio de la víctima, acorde a los ordenamientos procesales locales laborales, que ningún perjuicio acarrea a las aseguradoras.

# Mecanismo

- El procedimiento contemplado por el art. 118 de la LS, fue estructurado acorde a las modalidades reinantes en el sistema procesal argentino, en referencia a la intervención de terceros en el proceso, prevista por el art. 94 del CPC y CN.
- INTERVENCION OBLIGADA. Art. 94, CPC y CN. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.
- ALCANCE DE LA SENTENCIA. Art. 96, CPC y CN. En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales. También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

# Mecanismo

- La LS prevé la facultad de citar en garantía, de donde se colige que la incorporación del asegurador al proceso es voluntaria de las partes.
- La inexistencia de una obligación de llevar al proceso al asegurador elimina toda idea de conformación de un litisconsorcio necesario.
- El rol procesal de aseguradora tiene las características de un litisconsorcio pasivo facultativo, en la medida de que su participación en el proceso no se encuentra impuesta por ley, y su presencia no es indispensable para la eficacia de la sentencia.
- Cuando la aseguradora es citada en garantía estamos frente a un supuesto de intervención coactiva en los términos del art. 94 del CPC y CN, que convierte a aquélla en una verdadera parte, con amplias facultades defensivas, y por ende, impugnativas.

# Mecanismo

- El actor no puede citar en garantía. Dr. Adolfo Alvarado Velloso.
- La intervención obligada del art. 94 del CPC y CN, sólo puede ser ejercida por quien pretende ser coadyuvado en su postura.
- La víctima convoca al proceso al asegurador para que intervenga como su adversario, y no en garantía.
- La intervención obligada del art. 94 del CPC y CN, es una comunicación de pendencia de causa que anticipa el ejercicio de una acción de regreso (denuncia de *litis*) o de contribución (citación del colegitimado) en juicio posterior.

# Acción procesal

- La víctima ejercita una acción procesal, y no un llamado en garantía al asegurador del responsable del daño.
- El asegurador concurre al proceso, y lejos de evacuar una llamada en garantía, se sitúa en carácter de adversario del damnificado. No conforma un litisconsorcio con el actor; no lo coadyuva; su postura es opuesta: resiste la pretensión indemnizatoria.
- Existe una contradicción intrínseca entre la operatividad de la institución plasmada por la norma y el fenómeno presentado en el proceso de daños y perjuicios, frente al llamado en garantía materializado por la víctima.

# Acción procesal

- El fenómeno jurídico se presenta en la realidad como una instancia necesariamente bilateral, que dista del calificativo procesal impuesto por la norma,
- En el estudio del fenómeno el acento debe ser situado en lo que acontece en el interregno fáctico y no en la mera denominación jurídica.
- La llamada citación en garantía implica la existencia de un derecho propio del tercero contra el asegurador del responsable, con base en el contrato y en la ley.

# Acción procesal

- La Ley de Seguros reemplazó a la acción por la citación en garantía; empero esta circunstancia, no mutó el carácter de la instancia que ostenta la víctima. Prueba conspícua es que la citación en garantía otorga un derecho a favor de la víctima para llevar a juicio al asegurador y percibir la indemnización. Instancia necesariamente bilateral que permite vincular procesal y válidamente a dos personas que entre sí carecen de toda relación jurídica.

# Acción procesal

- La figura que se trata constituye una acción procesal –única instancia bilateral– , a la cual se la califica indebidamente con la palabra directa –en la moderna concepción del Derecho procesal, todo accionar es directo en tanto se intenta proyecta una instancia–, que procesalmente nada dice por sí misma y no debe ser entendida como contrapartida de la acción subrogatoria, sino como una legitimación especial para pretender que la ley acuerda a determinadas personas que no pueden ostentar la titularidad del derecho demandado. La ley ha otorgado al tercero damnificado la titularidad del interés para obrar (*legitimatío ad causum*) en forma directa y sin esperar la citación por parte del titular del derecho. «Garelli, Ludovico c. Cingolani, Luis y Sigro S.A.», Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª, 25 de noviembre de 1980.

# Acción procesal

- De tal modo, se trata simplemente de una legitimación extraordinaria que el legislador ha puesto en cabeza de la víctima y del asegurador de su victimario para que aquella pueda demandar a éste sin pasar previamente por una demanda contra el causante del daño (asegurado).

Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal: 2ª parte, 1ª reimp.*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 174,

# Citación en garantía del demandado

- La llamada en garantía materializada por el asegurado presupone una demanda de regreso en contra del asegurador, titular pasivo de la relación sustancial constituida por el contrato de seguro.
- Sólo puede darse en propiedad cuando el que cita es el asegurado, porque éste sí se encuentra en situación de pedir a su asegurador que lo apoye, y que cumpla con la garantía de indemnidad prometida.
- Importa una transformación en la posición de parte procesal (parte simple a compleja).

# Citación en garantía del demandado

- Este medio empleado por el demandado para provocar la intervención del tercero, en el caso la aseguradora, donde se pretende la sustitución de la parte originaria pasiva, fue importado de Italia, con la diferencia de que en el país europeo se consagra legalmente la posibilidad de que el asegurado sea excluido del proceso –sin perjuicio de que sufra los efectos de la sentencia –, alternativa desechada por el Derecho argentino, donde los códigos procesales disponen que el citado debe comparecer siempre en calidad de coayuvante o de asistente, nunca de sustituyente.

# Modalidades que puede asumir el asegurador en el proceso

- Por intermedio de la intervención forzada, o voluntaria, el asegurador ingresa al proceso y se convierte en parte, con plena autonomía procesal. Se encuentra legitimado a ejecutar la totalidad de actos procesales.
- Frente al llamamiento al proceso, impetrado por cualquiera de las partes, el asegurador puede:

# Modalidades que puede asumir el asegurador en el proceso

- (i) No comparecer: por su condición de parte procesal, el incumplimiento de la carga, implicará sin más la extensión de los efectos de la sentencia.
- (ii) Comparecer: y contestar demanda. En este supuesto, dependiendo de la naturaleza de las defensas impetradas, es viable distinguir tres situaciones:
  - (a) No oponer las defensas nacidas del contrato anteriores al siniestro. Su intervención es adherente o coadyuvante con el asegurado. El asegurador comparece al proceso, asume la garantía debida y ejerce un derecho compatible con el asegurado.

# Modalidades que puede asumir el asegurador en el proceso

(b) Oponer las defensas nacidas del contrato anteriores al siniestro, con el designio de evitar, en el supuesto de admisión de la pretensión indemnizatoria, la afectación de la sentencia, mediante la condena concurrente (v. gr. inexistencia de contrato, suspensión o exclusión de cobertura), o la extensión de la totalidad de los efectos de la sentencia (v. gr. franquicia o límites de cobertura). El asegurador ejercita un derecho incompatible respecto a las pretensiones de las partes, y puede oponer, frente al asegurado, todas las defensas y excepciones que disponga; y frente al damnificado, tiene la restricción legal de oponer las defensas nacidas después del siniestro, impuesta por el 3er párrafo del art. 118 de la LS.

# Modalidades que puede asumir el asegurador en el proceso

(c) Formular reserva de las defensas nacidas del contrato posteriores al siniestro. El asegurador ejercita un derecho incompatible con las pretensiones del asegurado (v. gr. falta de denuncia del siniestro, denuncia tardía o infracción a la cláusula de dirección del proceso); y sólo –merced a la restricción del 3er párrafo de la LS– puede realizar reserva de eventualmente repetir en contra de su asegurado.

# Modalidades que puede asumir el asegurador en el proceso

- En el primer supuesto, la intervención del asegurador es coadyuvante: ejecuta actos procesales que no perjudican al asegurado.
- En los restantes casos, su participación es principal, e incompatible con los intereses del asegurado. Ergo, puede oponer sin restricciones todo tipo de defensas y excepciones a su propio asegurado.

# Efectos de la sentencia

- La sentencia en contra del responsable, hará cosa juzgada respecto del asegurador, y será ejecutable en la medida del seguro, acorde al 3er párrafo del art. 118 de la LS.
- El asegurador deberá afrontar el pago, al que se halla obligado en su condición de condenado concurrente. Efectivizado, liquidará su débito contractual con el asegurado –cfme. art. 109 LS– y hasta la concurrencia de la suma asegurada, extinguirá la deuda de responsabilidad del asegurado con el damnificado.

# Efectos de la sentencia

- Razones de conexidad entre el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y el asegurador, y la citación en garantía al último, hacen incuestionable la necesidad que, en un único pronunciamiento, se resuelvan todas y cada una de las cuestiones propuestas, con relación a cada una de las partes originarias, coadyuvantes o antagónicas, que intervengan en el proceso.

# Litisconsorcio

- El litisconsorcio refiere a un litigio con comunidad de suerte entre las personas que integran una de las posiciones procesales de actor o demandado; y existe cuando entre diversas pretensiones se presenta un vínculo de conexidad causal, mixto objetivo causal o de afinidad.
- Para discernir si el litisconsorcio es facultativo u obligatorio, es preciso identificar si su constitución obedece a la libre y espontánea voluntad de las partes, es autorizada por razones de economía y celeridad procesal, y de certeza en la aplicación del Derecho para evitar la dispersión de la actividad procesal; o es impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida en aras de impedir el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

# Litisconsorcio

- Desde la perspectiva del asegurado, la sentencia no exige la presencia del asegurador en el proceso. El litisconsorcio es facultativo porque su presencia en el proceso depende de la voluntad del damnificado, o del asegurado.
- Desde la óptica del asegurador, la sentencia exige inexorablemente la presencia del asegurado en el proceso. El litisconsorcio es necesario, en la medida de que la ausencia del asegurado en el proceso, obstaculizará al juez pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

# Litisconsorcio

- (i) Pasivo: llamado al proceso, el asegurador integrará la parte demandada de la relación jurídica procesal.
- (ii) Autónomo: frente al actor, cada litisconsorte mantiene su autonomía funcional.
- (iii) Voluntario o necesario: acorde a óptica del asegurado o asegurador.
- (iv) Adhesivo o principal: según las defensas del asegurador.

# Litisconsorcio

- Si bien no existe un litisconsorcio necesario (la apelación aprovecha al litisconsorte que no intentó el recurso), se asimila a sus efectos. Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci.
- Debe consagrarse el efecto expansivo de la sentencia, ya sea que se juzgue la relación con si fuere un litisconsorcio necesario, sea por otras razones, pues de lo contrario se producen situaciones absurdas o círculos viciosos. Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, «Patricio Palmero S.A. c. Cía de Seguros del Interior», SCJM, 1 de abril de 1992.

# Litisconsorcio

- Desde la óptica recursiva, el recurso intentado por el asegurador debe beneficiar al asegurado, de lo contrario se desplomarían los argumentos que fundan la acumulación de procesos, evitar el escándalo jurídico, y resultaría estéril la apelación del asegurador que revierta la responsabilidad del asegurado, o disminuya la condena, porque a todo evento, independientemente de las ventajas obtenidas en la sentencia de cámara, el marco de la garantía asumida, el asegurador deberá cumplir con la prestación prometida, lo que configuraría un verdadero caos jurídico.
- En definitiva, afirmar que existe entre el asegurado y el asegurador litisconsorcio pasivo necesario o facultativo, en nada afecta la calidad de parte de ambos, ni su legitimación para ejercer con amplitud su derecho de defensa en juicio.

# Legitimación del asegurador

- La polémica desatada en torno al alcance de la legitimación del asegurador, finalmente concluyó mediante el reconocimiento de una plena autonomía procesal como lógica consecuencia de carácter de parte.
- Integrada al juicio, y asumida la condición de parte procesal, es una perogrullada referir que la aseguradora, entendido el proceso desde la óptica garantista, tiene amplias facultades, entre ellas, la de recurrir la sentencia.

# Legitimación del asegurador

- El 10 de junio de 1997, la SCBA en autos: «Mufarel c. Aguire», muta su anterior jurisprudencia, dictada *in re* «Rivero c. Raposi» del 7 de mayo de 1991, y legitima a la aseguradora a controvertir los hechos en los que el damnificado funda la responsabilidad del asegurado, a ofrecer y producir medios confirmatorios tendientes a corroborar la participación causal del asegurado en el siniestro, y a recurrir.

# Legitimación del asegurador

- Sin embargo, en selectos pasajes del devenir histórico, la facultad recursiva se encontraba vedada; y en su tesitura extrema, se impedía al asegurador controvertir los hechos invocados por el damnificado para imputar la responsabilidad al asegurado, e inclusive, ofrecer prueba sobre este tópico.
- Desde «Rivero c. Raposi» (10-06-1991) hasta «Mufarrel c. Aguirre» (07-05-1997), la aseguradora era una verdadera convidada de piedra en la materia recursiva, en el ámbito de la CSJBA.

# Argumentos (tesis restrictiva)

- Entre la aseguradora y el damnificado no media ningún nexo; la relación obligacional que vincula a éste y al asegurado, y la relación contractual entre asegurado y aseguradora, son entre sí absolutamente independientes, y sólo enlazadas por el sistema instituido por la LS.
- El asegurador es llamado al proceso para cumplir con la prestación debida a su único acreedor, el asegurado, y no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor.

# Argumentos (tesis restrictiva)

- El contrato de seguro no constituye una estipulación a favor de terceros (art. 1027 C.C. y C.), porque es celebrado en exclusivo interés del asegurado.
- No existe acción directa del tercero respecto del asegurador.
- Entre el asegurador y el asegurado existe un litisconsorcio pasivo facultativo.

# Argumentos (tesis amplia)

- No existe una absoluta independencia entre las obligaciones que vinculan, por una parte, al asegurado y damnificado, y por la otra, al asegurado y asegurador. No se tratan de compartimientos estancos, desde que el tercero puede llevar al proceso al asegurador y ejecutar la sentencia en su contra; y éste puede oponer, a excepción de las posteriores al siniestro, todo tipo de defensas.

# Argumentos (tesis amplia)

- La relación damnificado – asegurado es el presupuesto de hecho de otra relación: damnificado – asegurador; y como esta segunda relación está condicionada por el resultado de otra condicionante (damnificado – asegurado, en el pleito en el cual se declara la responsabilidad de éste), no puede concebirse la posibilidad de que la pretensión dirigida contra el asegurador prescinda por completo del asegurado causante del daño. De ahí que la ley establece implícitamente que no puede promoverse demanda contra el asegurador sin haber hecho lo propio contra el asegurado. PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación*, comentado por Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1989, t. III, pp. 512-513

# Argumentos (tesis amplia)

- Afortunadamente para los intereses de las aseguradoras, y para todos aquellos que entendemos que el debido proceso es aquel donde dos sujetos se encuentran en pie de igualdad jurídica y frente a un tercero imparcial, imparcial e independiente, la CSJN anuló fallos de la Corte bonaerense y permitió al asegurador a acceder a la facultad recursiva,
- El debate respecto a la legitimación del asegurador concluyó mediante el reconocimiento de una plena autonomía procesal, dado su carácter de parte.

# Argumentos (tesis amplia)

- CSJN, «Lanza Peñaranda c. Transporte Quirno Costa S.A.C. e I.», 27 de noviembre de 1990.
- CSJN, «Cooperativa Personal Limitada de Sgueros c. Iarcho», 21 de abril de 1992.
- CSJN, «Baumgartner c. Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires», 6 de octubre de 1992.
- CSJN, «Barrios c. Osvaldo Grimaldi y Cía. Sociedad Colectiva», 16 de febrero de 1993.

# Argumentos (tesis amplia)

- Cámara Nacional en lo Civil en pleno, «Flores c. Robazza», 29 de septiembre de 1991,
- SCJM, «Patricio Palmero S.A. c. Cía de Seguros del Interior», 1 de abril de 1992.
- Esta tesitura parte de la premisa que el art. 118 de la LS, consagra una citación de terceros *sui generis*, con la características de la intervención coactiva, que convierte al citado en verdadera parte procesal con amplias facultades defensivas, y por ende, impugnatorias.

# Estado actual de la materia

- Desde el nacimiento mismo de la LS, existe unanimidad doctrinaria y jurisprudencial en exigir la participación del asegurado en el proceso de daños y perjuicios al que es llevado su asegurador. La jurisprudencia, en autos: «Irago c. Cabrera», morigeró ciertamente el recaudo, al exigir al menos la presencia del conductor en lugar del asegurado. En definitiva, hay uniformidad absoluta en la imposibilidad de que el asegurador transite independientemente aquel proceso, que sea el único y excluyente demandado.
- La presencia del asegurado, y/o del conductor, le otorgó a la instancia de la víctima el nominativo de acción directa no autónoma.

# Estado actual de la materia

- El motivo de la obligación de la víctima de accionar contra el asegurado para poder hacerlo contra el asegurador, en general, se funda en la protección de los derechos del asegurador y en la naturaleza de la citación en garantía, establecida en el art. 118 de la LS, debido a que no puede haber citación de un tercero que preste garantía asegurativa si no existe un principal demandado.

# Estado actual de la materia

- Carece de significado obligar al tercero a demandar al asegurado cuando el objetivo del seguro de responsabilidad civil consiste en mantenerlo indemne y por ende, lo más alejado posible de las consecuencias del hecho dañoso. Participar de un proceso como demandado siempre tiene un “costo” directo o indirecto que si no fuera impuesto por la ley, podría ser suplido en muchos supuestos con la colaboración que el asegurado debe brindar al asegurador para que este actúe en el pleito judicial.

# Estado actual de la materia

- Sería socialmente conveniente eliminar la exigencia de demandar al asegurado como requisito para accionar al asegurador, porque no encuentra obstáculo jurídico alguno, y por el contrario, implicaría un modo de cumplir más acabadamente con el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil.
- El proyecto de ley de seguros de 1998, avala la tesis, al referir en el art. 118, 1er y 3er párrafo respectivamente, que: «El damnificado tiene acción directa contra el asegurador»; y que: «En el plazo para la contestación de la demanda, pueden ser citados como legitimados con plena autonomía procesal, el responsable civil por el asegurador, y el asegurador por el asegurado».

# Estado actual de la materia

- En definitiva, en los tiempos que corren, es conveniente otorgarle al damnificado, epicentro del sistema y verdadero destinatario de la indemnización, la elección de quién, o en su caso, quiénes, serán los sujetos demandados; y no de exigirle legalmente, la presencia –estéril en la inmensa mayoría de los casos– del asegurado en el proceso. Es lo que desde sus orígenes, en nuestro medio, permite la ley laboral. Otrora con la Ley 9688, y actualmente mediante la Ley No. 24.557, de Riesgos del Trabajo, Ley No. 26.773, de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Ley No. 27.348, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

# Conclusión

- 1. El art. 118 de nuestro arcaico, empero vigente sistema normativo regulatorio de la faz privada del seguro, estatuye con enormes deficiencias técnicas una institución procesal identificada con disímiles denominaciones, a saber: citación en garantía, citación de terceros *sui generis*, acción directa no autónoma. Este texto exige en los tiempos que corren su modificación, y la sanción de una norma operativa que incorpore, la acción directa –inclusive autónoma del asegurado– en contra del asegurador.
- 2. Es evidente que la ley argentina ha querido consagrar una acción directa contra el asegurador, mediante un régimen particular que denomina “citación en garantía”, que tiene características y modalidades propias. Empero, la existencia de una acción directa del damnificado en contra del asegurador del responsable civil, acorde a la uniforme tendencia internacional, requiere la expresa consagración normativa del ordenamiento jurídico.

# Conclusión

- 3. Independientemente del *nomen iuris* del instituto procesal que ostenta la víctima para llevar al proceso a la aseguradora, existe uniformidad doctrinaria y jurisprudencial respecto a la existencia de una legitimación procesal extraordinaria, propia y amplia, por parte de ésta para actuar en el proceso incoado por aquélla.
- 4. La víctima es el destinatario natural y exclusivo de la indemnización del seguro; de allí que su accionar debe ser directo, eliminando cualquier sujeto interpuesto entre aquélla y la reparación pecuniaria.

# Conclusión

- 5. En el marco de la responsabilidad objetiva, que gobierna los siniestros producidos por vehículos automotores, sería sumamente ventajoso que el sistema normativo autorice a la víctima a accionar en contra del asegurador del responsable civil, sin demandar inclusive al último.
- 6. El asegurador puede pagar directamente a la víctima, aun sin el consentimiento del asegurado, por aplicación de su obligación conforme al art. 109 de la Ley de Seguros, y para libertarse de su obligación de pagar costas causídicas, intereses y demás accesorios (cfme. art. 881, C.C. y C.); ergo, sería conveniente autorizar legalmente a la víctima a accionar directa y autónomamente en contra del asegurador.

# Conclusión

- 7. La consagración legal de una acción directa autónoma de la víctima situaría al asegurador en la condición de demandado y eliminaría toda idea de tercero, haciendo funcionar a pleno la estructura bilateral del proceso civil; inclusive, suprimiría toda controversia respecto a la naturaleza del litisconsorcio conformado por aquél y su asegurado; y evitaría cercenamientos del derecho de defensa, piedra angular del sistema jurídico, como aconteció en la década de 1990 en uno de los Tribunales más importantes de la Nación, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

# Conclusión

- En definitiva, y fundado sobre las elocuentes enseñanzas de los maestros del seguro de nuestro país, quienes aleccionaban que el verdadero sentido de la acción directa es facilitar al damnificado el acceso a la indemnización, eliminando la mayor parte de las dificultades para lograr ese objetivo –Halperín–; y que la víctima es el destinatario natural y exclusivo de la indemnización del seguro –Barbato–; de allí que su accionar no puede ser sino directo, que por definición implica la eliminación de otros sujetos interpuestos. El tercero damnificado es el único legitimado a percibirla y, por ende, a reclamarla para sí. El reclamo del tercero tiene entonces carácter directo, entre otros motivos por ser el único que puede legítimamente formularlo; eliminar la exigencia de demandar al asegurado como requisito para accionar contra el asegurador no encuentra obstáculo jurídico alguno y por el contrario, implicaría un modo de cumplir más acabadamente con el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil.